



**TULUÁ**  
**enamora**  
 GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN  
 ALCALDE



Alcaldía de Tuluá  
 Fecha: 27/09/2019  
 Destinatario: JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
 CIRCUITO BUCARARAGUENSE DE LA JUDICATURA  
 Asunto: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación del documento: 76-111-33-33-001-2018-00372-0  
 Para consultar su Correspondencia en este número: 2337  
 Funcionario: VIVIANA DÍAZ



**OFICINA ASESORA JURÍDICA**

220.49.2

Doctora  
 Laura Cristina Tabares Gil  
 Juez Primero Administrativa Oral del Circuito de Buga  
 Calle 7 N° 13-56 Oficina 413  
 Guadalajara de Buga

**Referencia:** Contestación de demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Feliciano Muñoz González  
**Demandado:** Municipio de Tuluá  
**Radicación:** 76-111-33-33-001-2018-00372-0

**DANNY A. AREVALO JARAMILLO**, mayor de edad y vecino del Municipio de Tuluá Valle del Cauca, Identificado con la cedula de ciudadanía número 14.800.498 expedida en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional Número 170.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado principal dentro del mandato judicial emanado por el representante legal del Municipio de Tuluá, ingeniero **GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN**, procedo a sentar posición frente a los hechos y pretensiones presentados por la parte demandante en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es Cierto, el señor Feliciano Muñoz González fue vinculado a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá a través de Acta de Posesión N°1263 del 16 de agosto de 2005 como docente en periodo de prueba. Posteriormente y por medio de Acta de Posesión N°270 del 14 de agosto de 2006 es nombrado en propiedad en la "Planta Global de Cargos del Sector Educativo del Municipio de Tuluá"<sup>1</sup>

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto de acuerdo a la certificación que se adjunto a la demanda y que fuera signada por el Presidente del SUTEV Uriel Quitian Martínez

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto, a través de la Resolución N° 200-059-0221 del 9 de mayo de 2018 y en virtud de los artículos 67 y 115 del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, conoció, desató y resolvió cada literal propuesto en el escrito de apelación y tomo decisión de confirmar en todas sus partes la resolución número 250-49-18-02 a través de la cual se dictó fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario radicado 250-48-052-2016 adelantado en contra del señor Feliciano Muñoz Gozalez.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto como quedó explicado en el hecho anterior

<sup>1</sup> Así se desprende de los antecedentes administrativos, los cuales se aportan en medio magnético en la presente contestación.



## OFICINA ASESORA JURÍDICA

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto en virtud a lo preceptuado en los artículos 107 de la ley 734 de 2002 y 127 de la Ley 1952 de 2019<sup>2</sup> los cuales indican que aquellas providencias que no puedan ser notificadas de forma personal, deberán darse a conocer a través de edicto

**A LOS HECHOS SEXTO A NOVENO:** Vale la pena señalar su Señoría, que el proceso disciplinario iniciado al señor Muñoz González no se llevó a cabo por capricho de la Administración, sino que tuvo lugar por la remisión que hiciera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por intermedio del Defensor de Familia, Centro Zonal Tuluá, Jorge Eduardo Uribe Martínez, quien ponía de presente a la Secretaria de Educación de Tuluá, las presuntas actuaciones irregulares cometidas por éste y que debían ser investigadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Como apertura de las actuaciones disciplinarias, se llamó a la Docente Orientadora de la Institución Educativa María Antonia Ruíz, Gina Calderón Osorio<sup>3</sup>, quien fuera la primera persona que conoció de los hechos en los que se veía involucrado el Docente Feliciano Muñoz, a fin de que ahondara en su declaración y permitiera que la autoridad disciplinaria adquiriera elementos de juicio que le permitieran determinar si procedía o no con la imposición de sanción disciplinaria.

De acuerdo con lo dicho por la Psicóloga Gina Calderón Osorio, el señor Feliciano Muñoz desplegaba conductas que no resultaban coherentes con la actividad de docente y se relacionaban más con los hechos que disciplinariamente se le imputaban y que la defensora del demandante quiere hacer ver como producto de la imaginación de niñas vulnerables a las cuales no puede dárseles credibilidad alguna.

Es de recordar señora Juez que tanto el Artículo 87 de la derogada Ley 734 de 2002, como el mismo Artículo de la vigente Ley 1952 del 28 de enero de 2019, contemplan la obligatoriedad que recae sobre el servidor público de iniciar la acción correspondiente en caso de ser competente o de poner en conocimiento de quien lo fuera cuando tuviere conocimiento de un hecho que constituya una posible falta disciplinaria, lo que se advierte sucedió en el caso de autos en donde la Oficina de Control Interno obró conforme lo demanda la Ley.

De igual manera es menester indicar que al señor FELICIANO MUÑOZ GONZALEZ no se le sancionó por la comisión de un delito, sino de una falta calificada como gravísima según el artículo 48 numeral 1° de la ley 734 de 2002 la cual dispone:

*“Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

- 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo.”*

<sup>2</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO

<sup>3</sup> La anterior decisión fue puesta en conocimiento del docente por medio de comunicación fechada 2 de diciembre de 2016, que notificaba el Auto N° 272 que ordenaba una investigación disciplinaria



MUNICIPIO DE TULUÁ



enamora  
GUSTAVO VÉLEZ ROMÁN  
ALCALDE

#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

Por lo que acotar como lo hace la togada de que la imposición de la sanción al demandante se antoja caprichosa por ser el resultado de un afán por mostrar resultados políticos al jefe de turno, no solo resulta abiertamente contraria a la realidad fáctica, sino que prejuzga sin arrimar prueba que así lo demuestre y menos aun cuando la Corte Constitucional a través de las sentencias de Constitucionalidad números 124 de 2003 y 720 de 2006 defendió la exequibilidad del citado artículo.

Del mismo modo, no puede la apoderada del actor descalificar como lo hace las declaraciones de las menores ante las distintas autoridades que intervinieron en la investigación de los hechos valiéndose de las diversas situaciones familiares y escolares que hubieran podido presentar las menores involucradas y mucho menos decir que la Autoridad Disciplinaria acogió en un ciento por ciento los conceptos de los profesionales los cuales - a su juicio- son desacertados e impiden llegar a concluir la existencia de veracidad en lo dicho por menores acostumbradas a mentir.

De nuevo señora Juez, la apoderada juzga y condena a su criterio el proceder de tanto de los distintos profesionales partícipes de la investigación como de la autoridad disciplinaria, al endilgar el haber decidido la imposición de la sanción con base en lo expuesto por menores que por haber experimentado situaciones que habían requerido de la intervención de la orientadora escolar calificando de entrada a las menores como mentirosas y con ello, descalificando a la autoridad disciplinaria por no proceder según su juicio, conforme al debido proceso

**AL HECHO DÉCIMO:** No constituye en principio un hecho sino una solicitud que realiza la apoderada judicial de revisar nuevamente en su conjunto los testimonios recaudados dentro del proceso disciplinario adelantado contra el quejoso. Adicionalmente, se debe referir que la togada hace una afirmación que carece de sustento probatorio al decir que la Administración durante el desarrollo de la investigación, decidió llevar a cabo un entramado de incoherencias con el único fin de perjudicar a su prohijado, ya que, según afirma, aquellas personas que no fueran de la corriente política del actual gobernante corrían con la suerte de ser destituidos.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No es un hecho, se trata de apreciaciones personales de la profesional del derecho referentes a la manera como aquella considera se deben valorar las pruebas aportada en el proceso disciplinario.

**A LOS HECHOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO:** Conforme se indica en la demanda, la Oficina de Control Disciplinario Interno de Tuluá, omitió someter al conocimiento del Juez Laboral la decisión de destituir al señor Feliciano Muñoz González y con dicho comportamiento, cercenó las garantías que el fuero sindical ofrecían al referido ciudadano, dando paso así a la vulneración de los derechos fundamentales de asociación sindical, debido proceso y fuero sindical consagrados en nuestra Carta Magna.

Conforme a lo dicho por el extremo actor, me permito contrariarlo en virtud a que de la certificación adjunta a la demanda y suscrita por el Presidente del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Valle -SUTEV-, solo puede apreciarse que el docente Feliciano Muñoz González se encuentra afiliado en calidad de "maestro afiliado" desde el año 2007 hasta el 30 de junio de 2018, sin que se mencione a este como director o miembro de la junta directiva de la agremiación sindical, y que de haber sido el caso, le permitiría gozar de la protección que tal calidad otorga -fuero sindical- y en consiguiente,

25 No. 25-04 PBX (2) 2339300 Ext. 4011 Fax: 2252908 - Código Postal: 763022

Carrera email: [alcalde@tuluá.gov.co](mailto:alcalde@tuluá.gov.co) - [facebook.com/alcaidiatetuluá](https://www.facebook.com/alcaidiatetuluá)

[twitter.com/alcaidiatetuluá](https://twitter.com/alcaidiatetuluá)



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

haría reprochable la actuación de la Administración Municipal a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Como muestra de lo anterior, el Artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, el fuero sindical es "la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo". Concepto que reafirma la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-303 de 2018, en la que establece:

*"(...) el fuero sindical es una garantía constitucional para hacer efectivo el derecho a la libre asociación sindical y para proteger la libertad de acción de los sindicatos. Segundo, el fuero cubre a ciertos trabajadores que pertenecen a una organización sindical, quienes tendrán una serie de garantías laborales (prohibición de despido, desmejoramiento de condiciones y traslado a otro lugar de trabajo, a menos que exista una justa causa y autorización judicial). Y por último, el fuero sindical hace posible que los líderes de los sindicatos lleven a cabo sus tareas en beneficio de los trabajadores, sin temer las eventuales represalias del empleador. El fuero sindical no significa, entonces, la imposibilidad de despedir al trabajador aforado, sino que al hacerlo, el empleador debe (i) demostrar una justa causa y (ii) solicitar la autorización al juez quien deberá verificar su existencia" (subrayas ajenas al texto original).*

Si bien el concepto descrito establece la existencia de protección respecto a quienes de él gozan, también lo es que dicha prerrogativa cubre de manera exclusiva a aquellos miembros que ocupen cargos de dirección dentro del sindicato y que hace por tanto especial su situación.

Ahora, podría considerarse que con fundamento en el párrafo 1° del Artículo 406<sup>4</sup> de la codificación laboral colombiana, el docente en su condición de servidor público tendría derecho a que su situación hubiera sido sometida al conocimiento del juez laboral y que solo con su autorización se le hubiera podido separar del cargo.

<sup>4</sup> Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores del sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la Junta directiva y subdirectiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la Junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.



### OFICINA ASESORA JURÍDICA

Sobre lo anterior, fuerza indicar que si bien el párrafo referido extiende el beneficio del fuero sindical a los servidores públicos cuando señala: "Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración". También lo es que el párrafo 2º del mismo artículo establece la forma como se demuestra la calidad del fuero sindical, y que se hará (...) con la copia de la inscripción de la junta directiva y/o comité, o con la copia de la comunicación al empleador".

En concordancia con lo expuesto, es claro que en el caso bajo estudio los documentos que refiere el párrafo 2º del Artículo 406 no se acompañan a la demanda y solo se allega certificación expedida por el presidente del SUTEV, sin que se haga claridad si el señor Feliciano Muñoz González hacía parte de la junta directiva y sin que pueda considerarse que por sí solo suple los supuestos exigidos por la norma laboral para hacerse acreedor a la garantía foral.

## II FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Administración Municipal se opone a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, solicitamos se **NIEGUEN** las mismas, por cuanto los actos administrativos atacados fueron proferidos con el lleno de los requisitos legales y con observancia de la Ley y la Constitución. En consecuencia, le solicito se **EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD** al Municipio de Tuluá en el proceso que nos ocupa, toda vez que éste ente territorial no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

## III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DEFENSA.

Como ha sido indicado durante el desarrollo de esta contestación, la decisión de inhabilitar al señor FELICIANO MUÑOZ CONZALEZ, no obedeció al capricho de la Administración Municipal, sino que fue el resultado de un examen serio, sereno y objetivo de todo el material probatorio que fuera recaudado a lo largo de la investigación disciplinaria y que dieron cuenta del actuar contrario a lo esperado de un docente, quien en lugar de impartir cátedra a sus alumnas se dedicaba a acosarlas e intimidarlas de distintas formas.

No es coherente que un educador desconozca que su deber misional es el de formar las generaciones del futuro siempre dentro del marco de la moral y las buenas costumbres y que, por ello, se espera de éste un actuar ético, así como el respeto hacia los menores que tenga a su cargo, y no aprovecharse de su inocencia para inducirles a la sexualidad prematura aprovechando su condición de maestro.

No puede aseverarse como se hace en la demanda y menos sin respaldo probatorio, que la Jefe de Control Disciplinario Interno hubiera decidido de forma amañada, sesgada y

<sup>5</sup> PARAGRAFO 2º. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

transgrediendo los principios de valoración de la prueba, cuando sustenta su dicho en el hecho de que no se valoraron aquellas que hubieran podido resultar favorables a su poderdante y menos aun cuando ataca el dicho de las menores amparándose en situaciones indistintas a la ocurrida con el docente o en el argumento de un presunto desquite o venganza de las menores ante los exigentes métodos de enseñanza del profesor FELICIANO MUÑOZ GONZALEZ

Debe anotarse además que el concepto tanto de la docente orientadora Psicóloga Gina Calderón Osorio como de las profesionales del I.C.B.F, no contenían simples apreciaciones subjetivas o caprichosas de las profesionales, sino que como resultó, permitieron advertir la existencia de un cúmulo de datos que fueron creando en la juzgadora disciplinaria los elementos prejurídicos sobre los cuales se logró fundar una clara idea que le permitió cumplir su tarea de aplicar el derecho respectivo.

Es de recordar que el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra en cabeza del Estado, tal como lo dispone el artículo 1 de la ley 734 de 2002. Es decir, que el derecho disciplinario es netamente inquisitivo, pues en cabeza del Estado radica la indagación, investigación, etapa de juicio y fallo. Sin embargo, pese a estar el ejercicio de la acción disciplinaria en cabeza del estado no significa que el Estado ejerza de manera arbitraria tal facultad, pues tanto la Constitución y la Ley consagran los derechos que incumben a los sujetos procesales, entendiéndose, el termino sujetos procesales lo que determina el artículo 89 del Código Disciplinario Único. Es así como el código disciplinario contempla todo un título de principios rectores, en los cuales para el presente caso prima el de legalidad, debido proceso, Ilícitud sustancial y presunción de inocencia, en su debido orden tipificados en los artículos 4,6,5,9.

Por todo ello, la autoridad disciplinaria municipal actuó conforme lo exige la ley, siempre respetando el desarrollo de cada etapa y permitiendo la intervención del sujeto disciplinado a efectos de que ejerciera su defensa. Por lo tanto, no considera este apoderado que como indica la defensora de los intereses del señor FELICIANO, se haya violado el Artículo 29 Superior al valorar de forma irracional las declaraciones de las menores, que lo único que hicieron a lo largo de la investigación, fue ratificar la conducta desplegada por el docente.

Es pertinente recordar que el artículo 29 de la Constitución Política, establece las garantías básicas constitutivas del derecho fundamental al debido proceso, y en él se dispone:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a*



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Interpretando el alcance de esta disposición, el Consejo de Estado ha hecho énfasis en que las garantías centrales del debido proceso que deben ser especialmente garantizadas por el juez son las propias del derecho de defensa y de contradicción de la prueba.

Al respecto, en Sentencia de la Sección Segunda con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, del 11 de julio de 2013, dentro del radicado 0413-11, se expuso:

*"El derecho de defensa es uno de los elementos del debido proceso, el cual ha sido definido por la doctrina como :*

*"...la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado, lo cual implica, entre otras cosas, contar con un abogado defensor, acceder a documentos y pruebas ... Las resoluciones que se emitan en las distintas etapas de todo proceso, deben contener las razones por las cuales se llega a la conclusión que ellas contienen, la valoración de las pruebas y los fundamentos jurídico-normativos en que se basan"<sup>6</sup>*

Amén de los preceptos de la norma constitucional, es claro que durante todo el curso de la investigación disciplinaria, cada decisión que se tomó fue comunicada y notificada tanto al señor FELICIANO MUÑOZ GONZALEZ, como a su defensor, y se reitera, se permitió la activa participación en el debate probatorio del investigado con el único fin de garantizar su fundamentalísimo derecho de defensa hasta encontrar aquellas que permitieran cimentar la decisión de elevar cargos tal como lo tipificaba el numeral 5 del artículo 163 del C.D.U. que señala:

*"Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:*

*1 (...)*

*5.El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados de la conducta oficial de los servidores estatales."*

Es anotar además que, en los procesos disciplinarios, el operador disciplinario cuenta con la potestad de valoración probatoria amplia, que le habilita para determinar, en ejercicio de discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso suficientes pruebas como para forjarse la certeza y convicción respecto de la ocurrencia —o no ocurrencia— de determinados hechos, ello ante los argumentos de la apoderada del docente, que cuestiona en tono de duda la manera como se recaudaron las pruebas durante el proceso en contra de su prohijado y que quiere hacer ver la actuación de la Administración como amañada y conveniente.

<sup>6</sup> Comisión Andina de Juristas, Protección de los Derechos Humanos. Definiciones operativas. Tercer Mundo Editores, Bogotá 1999, págs. 148 y 150.



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

Para concluir, vale la pena destacar que, en el caso de marras, la sanción que se impuso al docente MUÑOZ GONZALEZ, fue producto de la comprobada violación al artículo 48 numeral 1 del código disciplinario único y que en ningún momento le fueron impuestos cargos penales, ni conducta delictiva, sino que se le investigó y fallo por que el comportamiento que desplegó encuadraba en un tipo penal que es traído en sede disciplinaria y quebrantaba abiertamente los principios de la función pública.

Con respecto del testimonio de los menores de edad la H. Corte Constitucional en Sentencia T-078 de 2010 expuso lo siguiente

*"Ignorar el testimonio de la menor, es igualmente incurrir en una vía de hecho por contrariar el precedente constitucional según el cual en los casos de abusos de menores, el testimonio de la víctima puede bastar como prueba del cargo..."*

*La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso, particularmente en los casos de abusos sexuales, en los cuales, ante los intentos de disminuir la revictimización del niño, se acude a psicólogos especialistas que ayuden al menor a expresar lo sucedido".*

Igualmente, con relación al testimonio de los menores de edad el Consejo de Estado por medio de su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00998-02(48070), para la fecha del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) precisó lo siguiente:

*"De otra parte, en relación con el testimonio de la menor "Natalia", se tiene que respecto de las declaraciones rendidas por menores de edad, esta Corporación ha precisado que: "(...)*

*de conformidad con los estatutos y reglas procedimentales, la violación y otras formas de agresión sexual cometidas contra niños y mujeres se constituyen en actos de tortura... y, por ende, sus testimonios han sido valorados... incluso sin la necesidad de ratificación alguna, toda vez que -resaltan los fallos-, lo fundamental es que el testimonio cumpla con los requisitos de admisibilidad.*

*"(...). "La conclusión a que se arriba ha de ser la misma a la que han llegado los tribunales penales internacionales, es decir, que en defensa de los derechos y garantías de las víctimas, y con el ánimo de evitar la impunidad de parte de los perpetradores de hechos tan atroces, se valorarán los testimonios de quienes sufrieron en primera persona la violación de sus derechos humanos (...)"*

Además, nótese el concepto emitido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 150 del 2014, en el cual se expone lo siguiente:



## OFICINA ASESORA JURÍDICA

*"El testimonio de los niños, niñas y adolescentes, hoy día es base fundamental de las decisiones que se han de tomar por parte de los funcionarios encargados de adelantar las investigaciones respectivas. Anteriormente la intervención y participación de los menores de edad en la vida jurídica era limitada, salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante.*

*Por lo anterior, podemos afirmar que al testimonio de los niños, niñas y adolescentes, la ley le ha dado una mayor intervención y participación con el propósito de brindar apoyo a las decisiones que han de tomar los funcionarios encargados de adelantar investigaciones, y de esta manera salvaguardar los derechos de los acusados y los condenados o víctimas de delitos, no obstante, su obtención deberá regirse por procedimientos especiales.*

*De acuerdo con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los menores de edad son sujetos de protección que gozan de unas garantías más amplias que las de los adultos, y los Estados Partes tienen la obligación de garantizar un proceso especializado en sus normas internas cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, las cuales deben estar acorde con su grado de madurez y circunstancias especiales.*

*Así mismo, y con el fin de garantizar justicia a los niños, víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de estos deben respetar entre otros los siguientes principios de alcance general:*

- i) Dignidad. Todo niño es una persona única y valiosa y como tal se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad.*
- ii) No discriminación: Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.*
- iii) Interés superior del niño: Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial.*

*Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa.*

*En virtud de lo antes expuesto, es dable afirmar que las normas transcritas pueden ser aplicadas por analogía en los procesos disciplinarios en los que son llamados los niños, niñas y adolescentes a rendir testimonio, siendo el Defensor de Familia el idóneo para escuchar a los menores de edad, con el fin de garantizarles sus derechos fundamentales.*

*(...)*

*La Ley 1098 de 2006 consagra una serie de principios en los que resalta el especial tratamiento a los menores de edad, y dispone que en la interpretación y aplicación de sus normas, se aplique la norma más favorable al interés superior del menor de edad, bajo el entendido que se trata de sujetos de especial protección constitucional. Por ello, es el Estado quien tiene la obligación de proteger y garantizar sus derechos.*



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

*Por su parte, la Ley 734 de 2002 – Código Único Disciplinario, dispone que es obligación de las autoridades disciplinarias respetar los derechos fundamentales del implicado, quien podrá solicitar pruebas y controvertir las mismas. El artículo 130 del mismo código ordena que los medios de prueba en materia disciplinaria se practiquen de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y el juez disciplinario debe respetar los derechos fundamentales del implicado. (...)."*

En este orden de ideas, la descalificación del testimonio de los niños parece hoy cosa del pasado, es así como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 26 de enero de 2006 (radicación 23706), retomó, ratificó y complementó sus líneas jurisprudenciales en cuanto a la impropiedad de descalificar *ex ante* el testimonio de un menor alegando supuesta inmadurez, especialmente si se trata de niñas y niños víctimas de abuso sexual. En esa ocasión la Corte sostuvo que a partir de investigaciones científicas es posible concluir que el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales.

Además de lo anterior, en jurisprudencia que se mantiene hasta el presente, sobre el tópico ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*"Es igualmente equivocado calificar de falso un testimonio tan solo por provenir de un menor de edad. Es cierto, que la psicología del testimonio recomienda analizar con cuidado el relato de los niños, que pueden ser fácilmente sugestionables y quienes no disfrutan de pleno discernimiento para apreciar nítidamente y en su exacto sentido todos los aspectos del mundo que los rodea; pero, de allí no puede colegirse que todo testimonio del menor sea falso y deba desecharse. Aquí, como en el caso anterior, corresponde al juez dentro de la sana crítica, apreciarlo con el conjunto de la prueba que aporten los autos para determinar si existen medios de convicción que lo corroboren o apoyen para apreciar con suficientes elementos de juicio su valor probatorio".*

Así, la Corte Suprema de Justicia, a través de sus últimos pronunciamientos ha venido sosteniendo, que no es acertado imponer una veda o tarifa probatoria que margine de toda credibilidad el testimonio de los menores, así como el de ninguna otra persona por su mera condición, como suele ocurrir con los testimonios rendidos por los ancianos y algunos discapacitados mentales, con fundamento en que o bien no han desarrollado (en el caso de los niños o personas con problemas mentales) o han perdido algunas facultades sico-perceptivas (como ocurre con los ancianos).

Tales limitaciones *per se* no se ofrecen suficientes para restarles total credibilidad cuando se advierte que han efectuado un relato objetivo de los acontecimientos, tales planteamientos se acompasan con el denominado interés superior que ha adquirido el menor en la sociedad, pues al tener ellos derechos por encima de los demás personas (Artículo 44 Constitución Política) transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad.

De lo anotado emerge que las declaraciones de las menores víctimas de las conductas desplegadas por el señor FELICIANO MUÑOZ GONZALEZ, merecen toda credibilidad, si se tiene en cuenta que sus dichos son coherentes, concordantes, espontáneos, explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los acontecimientos



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

nefastos para su integridad personal, y fue con base en dichas declaraciones que tanto la oficina de control disciplinario, en primera instancia y el señor alcalde municipal en segunda instancia decidieron la destitución e inhabilidad que le fue impuesta al hoy recurrente.

Es necesario indicar respecto a las afirmaciones que hace la togada sobre las menores afectadas, que las mismas resultan descalificativas y desacertadas puesto que, la profesional se aventura a afirmar que al haber tenido éstas algunas situaciones de orden disciplinario en la institución, tal situación les resta valor a sus manifestaciones y que lo dicho por las menores fue producto del afán por vengar el estricto método que implementa el docente sancionado en los educandos.

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

##### **Falta de configuración de los aspectos determinantes de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Acorde a lo pretendido por la parte actora, deben ser nulitados los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°250.49.18.02 del 5 de febrero de 2018 proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario, N°200.059.0221 del 9 de mayo de 2018 proferida por el Alcalde Municipal de Tuluá y que decidía la segunda instancia del proceso disciplinario adelantado en contra del ciudadano FELICIANO MUÑOS GONZÁLEZ y de la Resolución N° 200-024-0328 del 21 de junio de 2018, a través de la cual se daba cumplimiento a una decisión de fallo emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario y que ejecutaba una destitución a un docente.

Según expone la parte actora, la última de las decisiones no fue dada a conocer de manera correcta y contrario a ello, se consideró por parte de Administración Municipal que el demandante se consideraba notificado por conducta concluyente.

Al respecto, es válido señalar que en distintas oportunidades en las que se citó a notificar personalmente al actor y a su apoderado, estos hicieron caso omiso a las citaciones y por ello, hubo de notificárseles a través de edicto. Se discierne que la parte activa de la litis, pretende se nuliten los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 250.49.18.02 de febrero 5 de 2018 por medio del cual se dictó fallo disciplinario de primera instancia y N° 200-059-0221 del 09 de mayo de 2018 por medio del cual se decidió la segunda instancia del proceso contra el demandante.

Sin embargo, de conformidad al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo la misma procede o se configura por las causales consagradas en el inciso segundo del artículo 137 ibidem, es decir, cuando los actos administrativos han sido expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En este orden de ideas, obsérvese que los actos administrativos se expidieron con base en las normas en que debían fundarse tanto de orden legal, constitucional, tan es así que la parte no ataca en sí la investigación disciplinaria, ni el pliego de cargos ni el fallo

79



#### OFICINA ASESORA JURÍDICA

mismo, pues estos tuvieron sus cimientos en la norma, realizando una debida estructuración de la falta disciplinaria pues en los actos administrativos en especial el de primera instancia, se analizó la capacidad, la conducta, la tipicidad, la culpabilidad y la ilicitud sustancial.

De otra parte, de conformidad al artículo 2° de la ley 734 de 2002 la titularidad de la acción disciplinaria para el caso concreto la ostentaba la Oficina de Control Disciplinario Interno y la segunda instancia de conformidad con el artículo 123 al superior funcional que es el señor Alcalde Municipal.

De la misma manera, dichos actos administrativos fueron fundados en derecho, respetando siempre los principios descritos en los numerales 1 a 21 del Código Disciplinario Único, además del respeto de los principios constitucionales al debido proceso, derecho de defensa, segunda instancia y derecho de contradicción entre otros reflejados a lo largo del proceso disciplinario.

Siguiendo el hilo conductor, tampoco se evidencia una existencia de falsa motivación, pues cada acto administrativo fue acorde con la realidad fáctica, jurídica y procesal, y las desviaciones propias del acto no existieron como tantas veces lo indica la apoderada del demandante. Con base en lo expuesto, comedidamente solicito se declare probada la excepción en comento.

**La Innominada** Respetuosamente solicito a su Señoría, que de encontrarse probadas causales de excepción que resulten favorables a los intereses de la entidad, así se declaren.

#### V. EXCEPCIÓN PREVIA

- **INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIRSE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4° DEL ARTICULO 162 DEL CPACA, RELATIVO AL DEBER DE EXPLICAR EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Esta excepción se fundamenta en que el numeral 4° del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**".

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandante no cumple con la carga de explicar de manera razonada, ni siquiera minimante, los motivos por los cuales los actos administrativos demandados infringen las normas superiores invocadas, limitándose a su sola referencia y transcripción, pues se limita a insistir una y otra vez a que el demandante fue sancionado por cometer un ilícito penal dentro del proceso disciplinario, lo que en su sentir le violentó su derecho fundamental al debido proceso. Con base en lo anterior, comedidamente solicito se declare probado el medio exceptivo en comento.



OFICINA ASESORA JURÍDICA

#### IV. PRUEBAS

##### DOCUMENTALES.

Solicito tener como prueba documental copia digitalizada de todo el expediente disciplinario radicado 052-2016 adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno, contra el Feliciano Muñoz Gonzalez .

#### V. ANEXOS

- Copia digitalizada del expediente disciplinario 052 de 2016

#### VI. NOTIFICACIONES

El municipio de Tuluá autoriza conforme a lo preceptuado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ser notificado a través del buzón electrónico [juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

Del Señor (a) Juez,

DANNY AREVALO JARAMILLO  
C.C. N° 14.800.498 expedida en Tuluá Valle del Cauca  
Tarjeta Profesional Número 170.885 del Consejo Superior de la Judicatura

Transcriptor: Claudia L. Obando G. Contratista Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Danny Andrés Arévalo Jaramillo- Jefe Oficina Asesora Jurídica

2-9

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and cannot be transcribed accurately.]

